SE PRESENTA - ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA-
SOLICITA SUSPENSION DE PLAZOS

Señor Juez:

Dr. HECTOR MIGUEL DURANTE, abogado inscripto en el Tº 63 – Fº 73 del CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de la demandada, DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES, con domicilio en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 (Zona de notificación Nº 147), constituyendo nuevo domicilio electrónico en 20-22389678-3, en autos caratulados **"CHEN, GUOJI C/ EN-DNM (EX 171466/19-DISP 183319) S/RECURSO DIRECTO DNM" Expediente Judicial CAF 112-2023**, a V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERIA

Que a mérito de la Disposición DI-2017-2961-APN-DNM#MI y su Anexo la que acompaño al presente y declaro bajo juramento que se encuentra vigente, soy representante de la Dirección Nacional de Migraciones en todo juicio en que deba intervenir; atento a las atribuciones conferidas por el artículo 1 del Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el art. 29 de la Ley 25.565, el Decreto Nº 1410 de fecha 03 de Diciembre de 1996 y el Decreto Nº 201 de fecha 21 de Diciembre de 2015.

Por Decisión Administrativa Nro. 169/2020 se designó al Dr. Luis Antonio ROMITI (DNI Nro. 28.447.868), en el cargo de Director General de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y por Decisión Administrativa Nro. 567/2020 se dio por designado al Dr. Manuel Ignacio SANDOVAL (D.N.I. N° 28.043.949) en el cargo de Director de Asuntos Judiciales de la misma Dirección.

Es en estos términos que se formula la presente.

II.-<u>DENUNCIA DISPOSICIÓN DE HONORARIOS</u>

Que en cumplimiento con lo establecido en el art. 7, Anexo I de la Disposición Nro. DI-2020-1637-APN-DNM#MI, denuncio el RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES vigente en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

Acompaño copia de dicho acto y de acuerdo a lo estipulado en la misma cláusula, cito el artículo 40 del Decreto Nro. 34.952/47 que reglamenta la Ley Nro. 12.954**: "***Art. 40. – Los Representantes del Estado en juicio tendrán derecho a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios que intervengan, cuando los mismos sean a cargo de la parte contraria y abonado por ella, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representen".*

En igual sentido, manifiesto expresamente la conformidad con dicho régimen y destaco que cualquier otro profesional que represente a mi mandante, está facultado para pedir la regulación, libramiento, transferencia de honorarios regulados y percibir fondos pertinentes en caso de ausencia, desvinculación, impedimento, fallecimiento o cualquier otra circunstancia alegada expresamente que imposibiliten su cobro oportuno por el profesional en cuyo favor se hubieren regulado, a fin de incorporarlos a dicho régimen de distribución. A tal efecto, solicito la agregación de la documentación acompañada.

III.- <u>SOLICITA CADUCIDAD DE INSTANCIA:</u>

Siguiendo expresas instrucciones de mi representada, vengo por el presente, sin consentir hecho o derecho alguno anterior o posterior al inicio de demanda de fecha 01-02-23 **(fs.1)** hasta el interlocutorio de fecha 7-3-23 (fs.12), ello así atento haber transcurrido con creces **– MAS DE CATORCE -14- MESES sin contar la feria judicial** - los plazos establecidos en el art. 310 inc.1°) del C.P.C.C.N, cual es de SEIS meses para los procesos ordinarios, como en el

presente amparo por moral, todo ello hasta la actualidad, es que vengo a solicitar de VS tener a bien, decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas a la actora.

En autos se ha producido el plazo de perención de instancia, por la propia inactividad de la parte actora, **por cuanto desde el momento de la interposición de la demanda comienza a correr el plazo de la caducidad y la carga de la actora de instar el procedimiento** *(conf. H. Alsina, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal", vol. IV, p. 429; C. E. Fenochietto - R. Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", 1985, t. II, p. 26; S. C. Fassi- C.D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, 631, entre otros).*

En este sentido, vale recordar que un proceso deben respetarse (en función de la igualdad de las partes, de economía procesal, etc.) los principios de preclusión e impulso para hacer progresar el proceso hasta su fin último que es la obtención de una sentencia (JUZGADO FEDERAL DE RÍO GALLEGOS, *"MARTINEZ, ALVARO JAVIER c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ORDEN DE RETENCION – MIGRACIONES (31000456/2012)";* sentencia del 8 de junio de 2015.

En materia de caducidad de instancia, el art. 310 del CPCCN establece: "*Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:* 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

A) Apertura de la instancia – Falta de impulso del proceso:

En relación con el momento en que deben comenzar a computarse los plazos a los fines del instituto de la caducidad de Instancia, el referido artículo 310 del CPCCN, último párrafo, es claro y preciso en su redacción, estableciendo que *"...La instancia se abre con la promoción de la demanda...".*

En diversos fallos, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales así lo ha entendido. "...*En el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se establece que* ***la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia*** *(art. 310). El concepto de instancia comprende todos aquellos actos contenidos entre la petición inicial con la que se abre un proceso, un incidente o un recurso y la resolución definitiva hacia donde tales actos se encaminan; por consiguiente, conclúyese en que es desde la presentación de la petición inicial -ya que, como quedó dicho, la instancia comienza en ese momento-* ***que recae sobre la parte actora la carga de proseguir con los trámites tendientes a impulsar el proceso*** *(Cam. Nac. Civ. y Com. Fed. Sala 2, causa 714/01 del 9/3/2007 y su cita; Sala 1 (causas 2.348/98 del 29/6/1999 y 5.138/97 del 16/9/1999); Sala 3 (causas 57.509/95 del 21/5/1998 y 162/03 del 3/3/2005) de este Tribunal y también la doctrina (conf. Fassi, S.-Yáñez, C., "Código Procesal...", t. 2, p. 632; Fenochietto, C.-Arazi, R., "Código Procesal...", 2a ed. actualizada, t. 2, p. 28; Gozaíni, O., "Código Procesal...", t. II, p. 147/148; Loutayf Ranea, R.-Ovejero López, J., "Caducidad de la instancia", 2a ed., ps. 48/50; Eisner, I. y otros, "Caducidad de instancia", ps. 51/52)." "Charritte Borderouge Oscar Felipe y Otros v. Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/Proceso de Conocimiento". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª. Lexis Nº 7/18799).*

En este sentido, "…***el actor estaba expuesto al funcionamiento del instituto de la caducidad de la instancia en caso de no realizar, a partir de la iniciación de la demanda actos idóneos para hacer avanzar el proceso durante el plazo de seis meses*** *(art. 310, inc. 1),* ***resultando irrelevante que no se hubiera habilitado la instancia o no se hubiese corrido el traslado de la demanda*** *(conf. esta Cámara, sala 3ª, causas 57509/95, del 21/5/1998; y 162/2003, del 3/3/2005, entre otros), por lo que los fundamentos expuestos al respecto resultan improcedentes". Martín D. Farrell, María S. Najurieta, Francisco de las Carreras. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, "Pereira, Graciela G. v. Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidación". 18/10/2007. Lexis Nº 70041433.*

Llegando hasta nuestro más alto Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a expedirse en el mismo sentido sostuvo que "…***la instancia se abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar del plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la litis*** *(art. Fallos 320:2762, entre otros)…" - Corte Sup. 19/12/2000. "Instituto de Servicios Sociales Bancarios v. Provincia de San Luis" Fallos 323:4086.*

B) Conclusión*:*

La declaración de caducidad resulta plenamente procedente, toda vez que puede ser pedida en primera instancia, **por el demandado** y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal **o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal,** sustanciándose únicamente con un traslado a la parte contraria (artículo 315 CPCCN).

Por ello, no quedan dudas del descuido del proceso principal de parte del actor. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se han realizado actos impulsorios del procedimiento en los períodos de tiempo antes mencionados y que habiendo transcurrido el plazo establecido en el art. 310 del C.P.C.C.N inciso 2), solicito se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas.

IV.- SOLICITA SUSPENSION DE PLAZOS (cf art 36 CPCCN):

En consecuencia, y hasta en tanto no se resuelva el pedido de caducidad de instancia solicitado por esta parte, solicito por demás a V.S., tener a bien disponer la suspensión de plazos de los presentes actuados, conforme las facultades disciplinarias que le asisten, a los fines de poder ejercer mi derecho a defensa en juicio, resguardando garantías constitucionales fundamentales en todo proceso judicial.

En tal sentido, la nombrada Sala resaltó que ***"el incidente de caducidad de la instancia es típicamente suspensivo del proceso, es decir,***

el curso del procedimiento sólo se reanuda una vez resuelto el acuse que lo motiva (conf. Fenochietto Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"; t 2. pág. 196; comen. art. 311) pues origina una cuestión previa que imposibilita continuar el proceso (conf. Maurino Luis Alberto, "Perención de la Instancia en el Proceso Civil"; pág. 348/349, num. 496)", confirmando de este modo la decisión recurrida.

V.- <u>CASO FEDERAL</u>

Por estar relacionada la cuestión debatida en autos a la interpretación y aplicación de normas de contenido y alcance federal, como así también la cuestión debatida se vinculada de manera intima a la inobservancia de garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso, es que se denuncia la existencia de CASO FEDERAL, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, para acudir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el remedio extraordinario pertinente, en caso de que no se haga lugar a lo pretendido por esta parte.

VI.- <u>PETITORIO:</u>

1.-Me tenga por presentado y por constituido el domicilio electrónico indicado en el presente, disponiéndose además la consecuente vinculación de "usuario" en el portal informático PJN,

2.-Se decrete la caducidad de la instancia, con costas a la parte actora. y hasta tanto se resuelva aquella, se suspendan los plazos.

PROVEER DE CONFORMIDAD, que SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR MIGUEL DURANTE
Date: 2024.05.14 14:18:44 ART